

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso afirmó erróneamente que no existía riesgo alguno de confusión entre las marcas de que se trata; infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, dado que la Sala de Recurso no declaró que la marca citada en el procedimiento de oposición es notoriamente conocida en el Reino Unido.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2008 — Carpent Languages/Comisión

(Asunto T-582/08)

(2009/C 69/96)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Carpent Languages SPRL (Bruselas) (representante: P. Goergen, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se acuerde la admisión del presente recurso y que se declare fundado.
- En consecuencia, que se anule la decisión por la que se desestimó la oferta de la demandante.
- Que se anule la decisión de adjudicar el contrato a la empresa privada ADIE TECHNICS, sociedad de responsabilidad limitada.
- Con carácter subsidiario, en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia no estimara la pretensión de anulación de la Decisión impugnada, que se condene a la Comisión a abonar a la demandante la cantidad de 200 000 euros (doscientos mil euros) en concepto de indemnización por los perjuicios morales y materiales irrogados a la propia demandante.
- Que se condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante manifiesta su disconformidad con la decisión de la Comisión de desestimar su oferta formulada en el marco de la licitación correspondiente al lote n° 4 del contrato titulado «Contratos marco múltiples relativos a los servicios de organización de reuniones y de conferencias» (DO S 2008, p. 58/77561), y con la decisión de adjudicar el contrato a otro licitador. La demandante solicita además que se le indemnice por el perjuicio que le ha irrogado supuestamente la decisión impugnada.

En apoyo de su recurso, la demandante alega tres motivos fundados en:

- Incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que la Comisión no precisó ni el número de puntos obtenidos por el licitador elegido ni tampoco las ventajas de la oferta aceptada con relación a la presentada por la demandante; además, la Comisión no indicó a la propia demandante cuál era el estudio, de los dos que ella había presentado, que no había obtenido un número de puntos suficiente.
- Manifiesto error de apreciación, dado que el Comité de evaluación atribuyó una puntuación inferior a 70 puntos a uno de los estudios presentados por la demandante, no obstante el hecho de que la propia demandante había detallado, conforme al pliego de condiciones, el criterio que había seguido para prestar los servicios solicitados, los medios que había asignado a las diferentes tareas, el calendario de los trabajos, y una estimación de los costes.
- Violación de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, tal como se hallan definidos en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento financiero, en la medida en que el adjudicatario del contrato no cumple los criterios de selección relativos a la capacidad técnica.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2008 — Evropaiki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-589/08)

(2009/C 69/97)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis, P. Katsimani y M. Dermizakis, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen las decisiones de la Comisión de no seleccionar las ofertas de la demandante y de adjudicar el contrato al contratista seleccionado.
- Que se condene a la Comisión a resarcir a la demandante de los daños que ésta sufrió como consecuencia del procedimiento de licitación de que se trata, por importe de 920 000 euros, que podría incrementarse hasta 1 700 000 euros, dependiendo del importe final del proyecto DITC.
- Que se condene a la Comisión a pagar las costas y los demás gastos en que la demandante incurrió en relación con el presente recurso, incluso aunque éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de las decisiones de la demandada de no seleccionar las ofertas que la demandante presentó en respuesta a la licitación ENV.C2/FRA/2008/0017, relativa al «régimen de comercio de derechos de emisión — DITC/RC» ⁽¹⁾ y de adjudicar el contrato al contratista seleccionado. La demandante solicita además una compensación por los supuestos daños sufridos como consecuencia del procedimiento de licitación.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante formula dos motivos.

En primer lugar, alega que la Comisión incurrió en varios errores de apreciación al evaluar las tres ofertas presentadas respectivamente por la demandante a los tres lotes de la licitación.

En segundo lugar, la demandante sostiene que la Comisión vulneró los principios de transparencia e igualdad de trato y, por tanto, infringió disposiciones importantes que reflejan dichos principios, como los artículos 92 y 100 del Reglamento financiero ⁽²⁾. Más aún, afirma que la entidad adjudicadora incumplió la obligación de motivar suficientemente su decisión. También asevera que la Comisión no proporcionó la información adicional que le solicitó tras la decisión de adjudicación, relativa a los méritos del contratista seleccionado. Además, la demandante alega que la entidad adjudicadora aplicó criterios que no se habían planteado con carácter previo, y que, por tanto, los candidatos desconocían.

⁽¹⁾ DO 2008/S 72-096229.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de enero de 2009 — Dornbracht/OAMI — Metaform Lucchese (META)

(Asunto T-1/09)

(2009/C 69/98)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Aloys F. Dornbracht GmbH & Co. KG (Iserlohn, Alemania) (representantes: P. Mes, C. Graf von der Groeben, G. Rother, J. Bühling, A. Verhauwen, J. Künzel, D. Jestaedt y M. Bergermann, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Metaform Lucchese SpA (Monsagrati, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 3 de noviembre de 2008 (asunto R 1152/2006-4).
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento, incluyendo aquellas en que se incurrieron en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «META», para productos comprendidos en las clases 9, 11, 20 y 21 (Solicitud n° 3.081.271)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Metaform Lucchese SpA

Marcas o signos invocados en oposición: la marca figurativa «META-FORM» para productos comprendidos en las clases 6, 11, 20, 21 y 24 (marca comunitaria n° 1.765.361), la marca figurativa italiana (marca n° 587.108) y la marca figurativa internacional (marca n° 603.054) asimismo para productos comprendidos en las clases 6, 11, 20, 21 y 24

Resolución de la División de Oposición: estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, dado que no existe riesgo de confusión alguno entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1)